



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### PROCESO ORDINARIO (SOCIEDAD DE HECHO) N° 68001 31 03 004 1993 05810 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 009.Carpeta001.CdnoPpal), la petición remitida el 3 y 10 de mayo de 2022 (consecutivos 002, 003 y 004), se dispone:

1.- La solicitud relacionada con el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble identificado 324-28197, respecto del cual se abrieron los folios de matrícula 324-44268 y 324-48242, este último del que se abrieron los folios 324-53409, 324-53478 y 324-53479, este último que también dio apertura a los folios 324-54695 y 324-70529, debe estarse a lo resuelto en auto calendado 15 de mayo de 2013 (fl. 148. Consecutivo 001), en el que precisamente la señora Teofelina Angulo Díaz había elevado petición en ese sentido, a quien se le puso de presente lo siguiente:

En atención a lo anterior se le hace saber a la peticionaria que mediante sentencia de noviembre 29 de 1995, se declaró que desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1992, entre ELENA ORTEGA BOHÓRQUEZ y LIZARDO ZARATE existió sociedad de hecho y que con ocasión de esta demanda se ordenó la inscripción de la misma en los siguientes folios de matrícula inmobiliarias: 300-0106807, 300-0029623, 300-0036150, 323-0026502, 324-00156634, 324-0028197

Se entrevé entonces de lo anterior que el folio de M.I. No. 324-53479 no se ordenó dicha inscripción, pero se observa de dicho folio allegado en el memorial que antecede en la parte de complementación anotaciones sobre el folio 324-0028197, de la cual sobre este si se ordenó dicha medida.

Ahora como hay constancia en el expediente que sobre dicho inmueble se ordenó dejar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito, mediante auto de fecha 19 de julio de 1999 y comunicado con oficio No. 453 y 454 al señor Registrador de II.PP de Vélez.

Por lo anterior, se le reitera al memorialista que, en auto de 19 de julio de 1999 (fl. 190. Cdno. Medidas), se ordenó que, los bienes embargados y secuestrados en este proceso, debían quedar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de esta ciudad, quien adelantaba la demanda abreviada sobre liquidación y disolución de la sociedad de hecho entre las partes aquí intervinientes, según certificación expedida por dicho estrado judicial el 25 de junio de 1999 (fl. 188. Cdno. Medidas), máxime que en la constancia de 24 de

septiembre de 1999 (fl. 193 vuelto), se advirtió la elaboración del oficio 3598 dirigido al estrado judicial antes relacionado. Por modo que, es ante dicha autoridad que debe elevarse la petición objeto de pronunciamiento.

**2.-** Reconócese personería al abogado **Carlos Armando Carreño Pacheco**, como apoderado judicial de la tercera interesada **Teofelina Angulo Díaz**, en los términos y para los efectos del poder conferido (página 3. Consecutivo 002).

**3.-** Téngase en cuenta que la parte interesada canceló el respectivo arancel judicial por concepto de desarchive, cuyo trámite se adelantó desde el pasado 10 de mayo de 2022 (consecutivo 007), encontrándose desarchivado en medio físico y digital. Situación que le fue informada en la misma fecha a la parte interesada (consecutivo 008).

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec7447d11af498ecb8746df66bc67d6fce59d59eb4d51cf30898c81c0b077e**

Documento generado en 28/11/2022 03:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**